

SEGUROS DE CONTRATACIÓN OBLIGATORIA

SEGURO DE VIDA OBLIGATORIO (DEC.1567/74)

<u>Riesgo Cubierto:</u> Muerte por cualquier causa. <u>Capital Asegurado:</u> A partir del 01-04-13, \$20.000 por persona(equivalente a 60 MOPRE)

Costo mensual: \$ 4,10 por persona, a cargo del

empleador.

La facturación es trimestral, semestral o anual, según la cantidad de adherentes

SEGURO COLECTIVO OBLIGATORIO DEL PEÓN RURAL (LEY 16.600)

Riesgo Cubierto: Muerte por cualquier causa

Invalidez Total y Permanente Capital Asegurado: \$ 9,000.- desde 10-11-09

A CONTRATAR SEGÚN SU CONVENIO LABORAL

CONVENIO MERCANTIL (ART.97 CONV. COL. 130/75)

Riesgo Cubierto: Muerte e Incapacidad Total y Permanente.

Capitales asegurados: \$130.891 A partir del 1/4/15 12 sueldos básicos de convenio

El pago de la prima del seguro corresponde: 2/3 partes a cargo del Empleador y1/3 parte a cargo del Empleado.

SINDICATO DE PAPELEROS

ABRASIVOS (CONV. COL. 416/05)

Por fallecimiento del trabajador: en caso de fallecimiento de un trabajador en relación de dependencia y aún dentro del período de retención de su puesto de acuerdo con la legislación vigente, se abonará el equivalente a un (1) mes de su última remuneración mensual para gastos de servicio de sepelio al familiar más directo.

<u>Por fallecimiento de familiar:</u> se concederá al trabajador por fallecimiento de cónyuge, concubina (en las condiciones del Art. 248 de LCT), hijos, padres y/o hermanos

una suma equivalente al quince por ciento (15%) de su última remuneración mensual y por fallecimiento de abuelos y/o suegros el ocho por ciento (8%). Se entiende que para la efectivización del subsidio, debe tratarse en todos los casos de familiares fallecidos con residencia habitual en el país. En caso de haber dos o más familiares del mismo grado de parentesco dicha suma será distribuida en partes iguales entre ellos.

ENVASES-CARTÓN (CONV. COL. 481/06)

<u>Por fallecimiento del trabajador:</u> En tal caso y aún dentro del período de retención de su puesto, acordado con la legislación vigente se abonará el equivalente a

TRES (3) meses de la remuneración de la categoría más baja para gastos de sepelio al familiar más directo. Siendo esto de carácter no remunerativo, conforme artículo 103 bis. de la LCT.

Por fallecimiento de familiares: Se concederá al trabajador por fallecimiento de cónyuge o concubina (en las condiciones del Artículo 248 de la LCT), e hijos una suma equivalente a DOSCIENTAS (200) horas de la categoría inicial. Por fallecimiento de hermanos y padres; el trabajador percibirá una suma equivalente a CIEN (100) horas de la categoría inicial. Para la efectivización del subsidio, debe tratarse en todos los casos de familiares fallecidos, con residencia habitual en el país. En caso de haber dos o más trabajadores del mismo grado de parentesco, dicha suma será distribuida en partes iguales entre ellos. Dicho subsidio es de carácter no remunerativo.

CORRUGADOS (CONV. COL. 406/06)

Por fallecimiento del trabajador: En caso de fallecimiento de un trabajador en relación de dependencia, y aún dentro del período de retención de su puesto, de acuerdo con la legislación vigente, se abonará el equivalente a 500 (quinientas) horas de la Categoría Inicial del presente convenio, para gastos de duelo, al familiar más directo. Este beneficio podrá reemplazarse por la contratación directa del servicio de sepelio por un



costo que en ningún caso podrá ser inferior al valor establecido precedentemente.

Por fallecimiento de familiar: Se concederá al trabajador por fallecimiento de cónyuge, concubina (en las condiciones del Art. 248 de la LCT), hijos, padres y/o hermanos, una suma equivalente al 20% (veinte por ciento) y por fallecimiento de abuelos y/o suegros el 3% (tres por ciento) del promedio mensual del total de remuneraciones percibidas por el trabajador en el último semestre. Se entiende que para la efectivización del subsidio, debe tratarse en todos los casos de familiares fallecidos con residencia habitual en el país. En caso de haber dos o más familiares del mismo grado de parentesco dicha suma será distribuida en partes iguales entre ellos.

RECORTEROS (CONV. COL. 499/07)

Por fallecimiento del trabajador: En caso de fallecimiento de un trabajador en relación de dependencia con la patronal y aún dentro del período de retención de su puesto de acuerdo con la LCT, se abonará el equivalente a UN (1) mes de su última remuneración mensual para gastos de duelo al familiar más directo. Este beneficio podrá reemplazarse por la contratación directa del servicio o de un seguro al efecto que haga el empleador.

Por fallecimiento de familiar: Se concederá al trabajador por fallecimiento de cónyuge, concubina en las condiciones del Artículo 248 de la LCT, hijos, padres y/o hermanos, una suma equivalente al QUINCE POR CIENTO (15%) de su última remuneración mensual y por fallecimiento de abuelos y/o suegros el CINCO POR CIENTO (5%). Se entiende que para la efectivización del subsidio, debe tratarse en todos los casos de familiares fallecidos con residencia habitual en el país. En caso de haber dos o más familiares del mismo grado de parentesco dicha suma será distribuida en partes iguales entre ellos.

DEPÓSITOS DE PAPEL, CONVERSIÓN, BOLLEROS Y LIBRITOS DE PAPEL PARA ARMADO DE CIGARRILLOS (CONV. COLEC. N° 532/08)

Por fallecimiento del trabajador: en caso de fallecimiento de un trabajador en relación de dependencia con la patronal y aún dentro del período de retención de su puesto de acuerdo con la legislación vigente, se abonará el equivalente a un mes de su última remuneración mensual para gastos de duelo al familiar más directo. Esta asignación se absorberá, en su caso, con otra similar que ha sido prevista con igual propósito en le Ley 20.744.

Por fallecimiento de familiar: Se concederá al trabajador por fallecimiento de cónyuge, concubina en las condiciones del Art. 248 de la LCT, hijos, padres y/o hermanos, una suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) de su última remuneración mensual y por fallecimiento de abuelos y/o suegros, el cinco por ciento (5%). Se entiende que para la efectivización del subsidio, debe tratarse en todos los casos de familiares fallecidos con residencia habitual en el país. En caso de haber dos o más familiares del mismo grado de parentesco, dicha suma será distribuida en partes iguales entre ellos.

FABRICACIÓN DE CELULOSA Y PAPEL (CONVENIO N° 412/05)

Por fallecimiento del trabajador: En caso de fallecimiento de un trabajador en relación de dependencia y aún dentro del período de retención de su puesto de acuerdo con la legislación vigente, se abonará el equivalente a dos (2) meses de su última remuneración mensual para gastos del servicio de sepelio al familiar más directo. Este beneficio podrá reemplazarse con la contratación directa del servicio de sepelio o de un seguro al efecto que haga el empleador.

Por fallecimiento de familiar: Se concederá al trabajador una suma por fallecimiento de hijos, cónyuge, concubina (en las condiciones del Art. 248 de la LCT) equivalente al treinta por ciento (30%) del promedio mensual del total de remuneraciones percibidas por el trabajador en el último semestre; para el caso de padres y/o hermanos, del veinte por ciento (20%); y por fallecimiento de abuelos y/o suegros, del diez por ciento (10%). Se entiende que para la efectivización del subsidio, debe tratarse en todos los casos de familiares fallecidos con residencia habitual en el país. En caso de haber dos o más familiares del mismo grado de parentesco, dicha suma será distribuida en partes iguales entre ellos.

FABRICANTES DE BOLSAS DE PAPEL (CONVENIO NRO 525/07)

Por fallecimiento del trabajador: en caso de fallecimiento de un trabajador en relación de dependencia, y aún dentro del período de retención de su puesto, de acuerdo con la legislación vigente, se abonará el equivalente a trescientas (300) horas calculadas sobre su categoría, para gastos del servicio de sepelio, a la persona que el dependiente halla designado como beneficiaria del seguro de vida obligatorio, o al familiar más directo. Esta asignación se absorberá, en su caso, con otra que halla sido prevista con igual propósito por ley.

Este beneficio podrá reemplazarse por la contratación directa del servicio mencionado o de un seguro al efecto que haga al empleador. Por fallecimiento de familiar: Se concederá al trabajador por fallecimiento de cónyuge, concubina (en las condiciones del Artículo 248 de la LCT), hijos, padres y/o hermanos, una suma equivalente



al quince por ciento (15%) de su última remuneración mensual y por fallecimiento de abuelos y/o suegros, el equivalente al cinco por ciento (5%). Se entiende que para la efectivización del subsidio, debe tratarse en

todos los casos de familiares fallecidos con residencia habitual en el país. En caso de haber dos o más familiares del mismo grado de parentesco, dicha suma será distribuida en partes iguales entre ellos.

SINDICATO DE LOCUTORES DE RADIO Y TV (CONV. COL. 215/75 Y 214/75)

Riesgo Cubierto: Muerte por enfermedad o accidente

Capital Asegurado: 5 veces el salario básico.

Personal Cubierto: Locutores de Radiodifusoras, y Locutores que se desempeñan en emisoras de TV de la República

Argentina

OBLIGACIONES DE INDEMNIZAR DE CONTRATACIÓN OPTATIVA PARA TODO PERSONAL EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA

LEY DE CONTRATO DE TRABAJO (LEY 20744, MODIFICADA POR LA LEY 21297)

Indemnización Obligatoria del empleador Riesgo Cubierto: Muerte o Incapacidad Total y Permanente por accidente o enfermedad que ocurran al trabajador durante las 24 horas del día, inclusive en días no laborables o estando de licencia (art. 212, 245, 246 y 248).

Capital Asegurado: Por Muerte corresponde abonar a los derecho-habientes medio mes de sueldo por año de servicio; y por Incapacidad Total y Permanente la indemnización es el doble de la prevista en caso de Muerte y será abonada al trabajador en una sola cuota.

Requisitos:

- -Nómina del personal asegurable, donde conste: nombres y apellidos,
- -fecha de nacimiento, fecha de ingreso al empleo, sueldo y actividad.

CONVENIO AGRARIO (RÉGIMEN NACIONAL DEL TRABAJO AGRARIO, LEY 22.248 Y DEC. REGL. NRO 563/81)

Indemnización Obligatoria del empleador.

Riesgo Cubierto: Muerte o Incapacidad Total y

Permanente por accidente o enfermedad que ocurran al trabajador durante las 24 horas del día, inclusive en días no laborables o estando de licencia. (Art 71 y 73 de la presente Ley).

<u>Capital Asegurado:</u> Por Muerte corresponde abonar a los derecho-habientes medio mes de sueldo por año de servicio; y por Incapacidad Total y Permanente la indemnización es el doble de la prevista en caso de Muerte y será abonada al trabajador en una sola cuota. **Reguisitos:**

- -Nómina del personal asegurable, donde conste: nombre y apellido, -fecha de nacimiento, fecha de ingreso al empleo, sueldo y actividad.
- "Estarán incluidos en el presente régimen, aún cuando se desarrollaren en zonas urbanas, la manipulación y el almacenamiento de cereales, oleaginosos, legumbres, hortalizas, semillas u otros frutos o productos agrarios, salvo cuando se realicen en establecimientos industriales, las tareas que se prestaren en ferias y remates de hacienda, y el empaque de frutos o productos agrarios propios o de otros productores, siempre que el empaque de la propia producción superare la cantidad total de las que provinieren de los demás productores." (Art.3)

OBLIGACIONES DE INDEMNIZAR DE CONTRATACION OPTATIVA SEGÚN ACTIVIDAD



SINDICATO UNICO DE PUBLICIDAD -RAMA AGENCIAS DE PUBLICIDAD- (CONV.COL.57/89)

Art. 30 - Seguro obligatorio de vida: Los empleadores comprendidos dentro de las previsiones del presente convenio colectivo de trabajo, deberán contratar las pólizas de seguro de vida obligatorio previsto en el decreto 1567/74 por un valor que duplique el que se fije en función a dicha norma legal.

Art. 31 - Subsidio: Los empleadores comprendidos dentro de las previsiones del presente convenio colectivo de trabajo, en caso de fallecimiento del empleado, abonarán a quien acredite en debida forma haber abonado los gastos de sepelio, un subsidio equivalente a 3 (tres) sueldos de la categoría de auxiliar establecido en el artículo 15 del presente convenio, vigente a la fecha de su efectivo pago

SINDICATO UNICO DE PUBLICIDAD -RAMA PUBLICIDAD EN VÍA PÚBLICA- (CONV. COL.122/90)

Art. 18 - Seguro de vida: Independientemente del seguro de vida establecido por ley, las empresas asegurarán a su personal por un capital equivalente a cuatro salarios básicos de la segunda categoría, estando a cargo de las empresas el pago de las primas correspondientes. Quedan exceptuadas de esta disposición las empresas que, a la firma del convenio tengan ya un seguro de vida para su personal, por un capital igual o mayor que el que establece este artículo.

Art. 23 - Fallecimiento: En caso de fallecimiento del empleado, la empresa abonará a su cónyuge o hijos o padres una suma equivalente a 2 (dos) sueldos básicos de la segunda categoría administrativa. También recibirá esa suma el empleado que experimente el fallecimiento de su cónyuge o hijos. Por otra parte, se abonará 1 (un) sueldo básico de la misma categoría si el fallecido fuera un padre a cargo del empleado.

SINDICATO UNICO DE PUBLICIDAD -RAMA INVESTIGACIÓN DE MERCADO-(CONV. COL. 107/90)

Art. 18 - Seguro de vida: Independientemente del seguro de vida establecido por ley, las empresas asegurarán a su personal por un capital equivalente a cuatro salarios básicos de la segunda categoría, estando a cargo de las empresas el pago de las primas correspondientes.

Quedan exceptuadas de esta disposición las empresas

que, a la firma del convenio tengan ya un seguro de vida para su personal, por un capital igual o mayor que el que establece este artículo

Art. 23 - Fallecimiento: En caso de fallecimiento del empleado, la empresa abonará a su cónyuge o hijos o padres una suma equivalente a 2 (dos) sueldos básicos de la segunda categoría administrativa. También recibirá esa suma el empleado que experimente el fallecimiento de su cónyuge o hijos. Por otra parte, se abonará 1 (un) sueldo básico de la misma categoría si el fallecido fuera un padre a cargo del empleado.

SINDICATO DE PRENSA (CONV. COL. 124/75)

Las indemnizaciones previstas en este convenio corresponden a Misiones Riesgosas; Atentados; Subsidio por fallecimiento; Subsidio por invalidez

PERSONAL DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS Y PETROQUÍMICAS (CONV. COL. 77/89)

Riesgo Cubierto:

- o <u>En caso de fallecimiento del Obrero o Empleado:</u> el equivalente a 200 horas de su jornal basico de convenio.
- o <u>En caso de fallecimiento de padre, hijo, conyugue o conviviente:</u> el equivalente a 160 horas.
- En caso de fallecimiento de hermanos, el equivalente a
 110 horas

CONVENIO CON LA UNIÓN DE CORTADORES DE LA INDUMENTARIA (CONV.COLEC.NO.433/05)

Las indemnizaciones previstas en este convenio corresponden a todos los trabajadores de las distintas especialidades de corte de confecciones y medidas de la Industria de la Indumentaria de la Confección y Afines. Riesgo Cubierto: Subsidio por fallecimiento de \$ 1.700.-, independientemente de cualquier otro beneficio que pudiere corresponderle, sin límite de edad. Debe abonarse a los 5 días hábiles de la recepción de la documentación correspondiente.

CONVENIO DEL PERSONAL LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES (CONV.COLEC.NO.204/93)

Personal Cubierto: Trabajadores de la Industria de la Indumentaria de la Confección y Afines.

Riesgo Cubierto: Subsidio por fallecimiento de \$ 1.700.-, independientemente de cualquier otro beneficio que pudiere corresponderle.

Las primas serán a cargo del Empresario.



CONVENIO DEL SINDICATO DE EMPLEADOS TEXTILES DE LA INDUMENTARIA Y AFINES – S.E.T.I.A.- (CONV. COLECT N° 303/98).

<u>Personal Cubierto:</u> Trabajadores, empleados, supervisores, encargados, mecánicos, personal auxiliar de ambos sexos, de administración, comercialización y de fábrica únicamente de las empresas industriales de Indumentaria y Afines.

Riesgo Cubierto: Subsidio-a cargo del empleador- por fallecimiento de \$ 1.700.-, independientemente de cualquier otro beneficio que pudiere corresponderle.

CONVENIO DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACIÓN (CONV. COLEC. NO 434/06)

Partes Intervinientes: Federación Trabajadores de Industrias de la Alimentación, Federación de Industrias de Productos Alimenticios y Afines, Federación Argentina de Vegetales Industrializados, Federación de Molineros de Yerba Mate, Cámara Argentina de Café, Cámara Argentina de Té, Cámara Argentina de Especias, Molineros de Pimientos y Afines, Cámara Argentina de Industriales de Arroz, Cámara de Molineros de la Yerba Mate de la Zona productora, C.I.A.L.A.

<u>Personal Cubierto:</u> Industria de la Alimentación- Obreros y Empleados

Capital Asegurado por Gastos de Sepelio:

Art. 51 – A partir de los noventa días de antigüedad, las empresas abonarán por defunción de padre, madre, esposa/o o hijo del trabajador/a, una contribución conforme al art. 3 del presente convenio para gastos de sepelio.

En caso que hubiera dos o más familiares con derecho a dicho beneficio, trabajando en la misma empresa, se abonará el importe establecido a tal efecto en el art. 3 distribuido en partes iguales.

(En caso de que hubiere dos o más familiares, distribuidos en partes iguales: \$ 1200.-)
Por defunción padre, madre, esposo/a o hijo del trabajador: \$ 960.-

ANEXO I - Corredores y/o vendedores exclusivos; vendedores repartidores exclusivos y cobradores de la industria de la alimentación.

Art. 51 por defunción padre, madre, esposo/a o hijo del trabajador: \$ 1142.-

CONVENIO DE CÁMARA ARG. DE PRODUCTORES AVÍCOLAS.(CONV. C.T. N° 489/07)

<u>Partes Intervinientes:</u> Federación Trabajadores de Industrias de la Alimentación y la Cámara Argentina de Prod. Avícolas.

<u>Personal cubierto:</u> Trabajadores/as, empleados/as, que presten servicios en la actividad de Revisación /clasificación/procesados de huevos.

Capital Asegurado: La Empresa abonará por defunción de padre, madre, esposo/a, o hijos del trabajador por única vez equivalente al 33 % de su sueldo básico mensual para gastos de Sepelio; en caso de que hubiere dos o más familiares con derecho a dicho beneficio y para el fallecimiento del padre, madre e hijos, se les otorgará a quien hubiere convivido con ellos o en su defecto al de mayor antigüedad.

CONVENIO DEL PERSONAL MECÁNICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (CONV. COLEC. NO 379/04)

Partes Intervinientes: Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de La República Argentina con la Asociación de Concesionarios de la Rep. Argentina.

Personal Cubierto: Personal Obrero y administrativo de Concesionarias, Agencias, sub-concesionarias, subagencias de automotores y/o tractores, importadores, armadores de caballetes y casas mixtas, estaciones de servicio, venta de repuestos, maquinaria agrícola y/o vial y toda otra actividad afín, que complemente la explotación de la concesionaria, todo ello en concordancia con lo establecido en el art. Dos (2) del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Capitales asegurados:

A- Por fallecimiento de cónyuge e hijos a cargo del empleador: el personal percibirá un subsidio equivalente al 15 (quince) % del sueldo básico mensual del Especialista Múltiple Superior en servicio, vigente a la fecha de producido el fallecimiento.

B- Por fallecimiento de padres: Ídem anterior.
C- Por fallecimiento de hermanos: El personal percibirá un subsidio equivalente al 15 (quince) % del sueldo básico mensual del Especialista Múltiple Superior en servicio, vigente a la fecha del fallecimiento.

D- Por fallecimiento de padres políticos: Ídem anterior.

CONVENIO DEL PERSONAL INDUSTRIA ACEITERA (CONV. COLEC. NRO 388/04)

Personal cubierto: Industria Aceitera y afines del país C/Federación Arg. De Cámaras algodoneras. Obreros Capital Asegurado: En caso de fallecimiento del obrero, el empleador entregará a los beneficiarios que haya designado en el Seguro de Vida Obligatorio, una suma equivalente al 100 % de su última remuneración mensual calculada en base a 25 jornales básicos, en carácter no remunerativo.



CONVENIO DEL PERSONAL INDUSTRIA ACEITERA II (CONV. COLEC. NRO 387/04)

<u>Personal cubierto:</u> Fed. Obreros y empleados Ind. Aceitera y afines del país. Y Unión Coop. Agrícolas algodoneras.

<u>Capital Asegurado:</u> En caso de fallecimiento del trabajador, el empleador entregará a los beneficiarios que haya designado en el Seguro de Vida Obligatorio, una suma igual al 100 % del sueldo básico de Convenio de su categoría. En carácter no remunerativo.

CONVENIO DEL SINDICATO DE EMPLEADOS DEL VIDRIO Y AFINES (SOIVA) N° 408/95

Personal Cubierto: Empleados de la Industria del Vidrio y Afines de la Rep. Arg. (no obreros)

Capital Asegurado: Subsidio de Fallecimiento

En caso de fallecimiento del operario/a al servicio de la empresa que tenga como mínimo un año de antigüedad cumplido, se concederá a los familiares en primer grado del mismo, un subsidio equivalente a cien (100) jornales. Asimismo el empleado con un año de antigüedad cumplido, recibir un subsidio igual en caso de fallecimiento de hijo o cónyuges o la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio.

CONVENIO DEL PERSONAL DE LA SANIDAD (CONV.COLEC.NO. 42/89)

<u>Personal Cubierto:</u> Obreros, Personal Técnico y Administrativo de los laboratorios de especialidades medicinales

y/o veterinarias de todo el territorio Nacional.

Capital Asegurado: En caso de fallecimiento de cónyuge, padres o hijos menores de 21 años, o incapacitados a cargo del trabajador; éste recibirá una asignación equivalente a un salario y medio básico mensual de la categoría no calificado vigente en el momento de ocurrir el deceso. El pago deberá efectuarse contra la presentación del certificado de defunción.

CONV. E/ FED. DE ASOC. DE TRAB. DE LA SANIDAD Y FED. DE EMERGENCIAS MÉD. Y MEDICINA DOMICILIARIA: CCT NRO 459/06

Convenio Colectivo de Trabajo y Anexos I y II suscripto entre la Federación De Asociaciones De Trabajadores De La Sanidad Argentina (Fatsa) por la parte gremial y La Federación De Cámaras De Emergencias Medicas Y Medicina Domiciliaria.

Articulo Nro 31: Subsidio por Fallecimiento de Familiares. En caso de fallecimiento de familiares directos: cónyuge, conviviente, ascendientes y descendientes en primer grado, se otorgará como beneficio social, un subsidio extraordinario, equivalente al 50% del sueldo básico de la V categoría vigente en el momento de deceso. Esta prestación será considerada no remuneratoria a todos los fines.

CONV. E/ FED. DE ASOC. DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARG C/ ASOC. DE INSTITUTOS Y ORGANIZACIONES MÉDICAS SIN INTERNACIÓN Y COLMEGNA S.A.C Y F: CCT NRO 108/75

<u>Subsidio por Fallecimiento de Familiares:</u> En caso de fallecimiento de familiares directos: cónyuge, conviviente, ascendientes y descendientes en primer grado, se otorgará como beneficio social, un subsidio extraordinario, equivalente al 50% del sueldo básico de la V categoría vigente en el momento de deceso. Esta prestación será considerada no remuneratoria a todos los fines.

CONVENIO DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD (RAMA DROGUERÍAS). PERSONAL ADMINISTRATIVO Y OBRERO DE LAS DROGUERÍAS.CCT NRO 120/75

Subsidio por Fallecimiento de Familiares: En caso de fallecimiento de cónyuges, conviviente, padres a cargo e hijos menores de 18 años, el trabajador recibirá, una asignación equivalente a la mitad de un salario mínimo vital vigente al momento del deceso.

CONVENIO E/ FED. DE ASOC. DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARG. CON CONFEDERACIÓN ARG. DE CLÍNICAS, SANATORIOS Y HOSPITALES PRIVADOS. CCT NRO. 122/75

Subsidio por Fallecimiento de Familiares:

En caso de fallecimiento de familiares directos: cónyuge, conviviente, ascendientes y descendientes en primer grado, se otorgará como beneficio social, un subsidio extraordinario, equivalente al 50% del sueldo básico de la V categoría vigente en el momento de deceso. Esta prestación será considerada no remuneratoria a todos los fines.



CONVENIO COLECTIVO NRO 179/75: OBREROS DE LA INDUSTRIA DEL CAUCHO (ART. 25) PARA TODA LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comprende a obreros de establecimientos industriales dedicados a producción, transformación y elaboración de artículos a base de caucho virgen, sintético o regenerado, látex, mezclados o vulcanizados. Fabricación de art. De goma, hules, calzados de goma, mezclado de goma y crin, neumático y derivados, industrialización de plantas caucheras y elaboración de caucho sintético. Elaboración de cables eléctricos y personal afectado a la carga, descarga, almacenamiento y distribución de materias primas y productos elaborados, en general toda tarea en la que predomine el esfuerzo físico.

Subsidio por fallecimiento del Obrero, sin perjuicio de lo correspondiente por normativa vigente.

Capital asegurado: \$1250.-

Subsidio por fallecimiento de esposo/a, o padres, hijos, hermanos y padres políticos.

Capital asegurado: \$ 750.

FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA PROVINCIA DE BS. AS., (PLANTA PERMANENTE O TEMPORARIA): (DEC.LEY NRO 9507/80, MODIFICADO POR DEC. LEY NRO 9614/80).

Art.1: Instituyese un subsidio que habrá que abonarse en casos de disminución de haberes, incapacidad física o mental y fallecimiento, a los funcionarios y empleados de planta permanente o temporaria y perciban retribuciones con partidas del Presupuesto General, de la Provincia o de los Municipios según corresponda, con excepción del personal contratado. El beneficio comprende a agentes acogidos a los beneficios jubilatorios.

Art.2: El importe del subsidio por fallecimiento será equivalente a diez (10) veces el sueldo asignado a la categoría inferior del Agrupamiento Personal Administrativo del Régimen para personal de la Adm. Pública de la Provincia, dependiente del Poder Ejecutivo. El monto habrá de calcularse al momento de producirse el deceso y cada repartición lo abonará en forma inmediata al cónyuge supérstite, siempre que no se encontrare divorciado o separado de hecho sin voluntad de unirse.

OTROS SEGUROS COLECTIVOS

Estos seguros de vida pueden ser armados con capitales uniformes o por múltiplos de sueldos. Pueden tener una cobertura básica de Muerte por cualquier causa, si se los quiere con un costo bajo o ir incorporando alguna o todas las cláusulas adicionales que tienen los seguros de vida.

Beneficios para el empleador:

El empleador se constituye como primer beneficiario del capital asegurado hasta la recurrencia de sus obligaciones legales. El excedente se le liquida directamente al beneficiario establecido por el empleado. Las indemnizaciones citadas, son independientes de las que el Empleador deba responder además, por A.R.T., obligaciones emergentes de leyes especiales, estatutos profesionales, actos o contratos de previsión, otras convenciones colectivas de trabajo, etc.